



## ANTECEDENTES

- I. El 08 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100089919, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/10/1659/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Con respecto de las emisiones generadas por la quema en antorcha en los pozos y plataformas, del país, y conforme a las atribuciones de la ASEA de inspección y vigilancia ambiental en materia de hidrocarburos, solicito una tabla en formato abierto que contenga el nombre del pozo o plataforma, que realicen la actividad de quema, nombre del campo y/o complejo petrolero, las coordenadas geográficas del pozo o plataforma, entidad, fecha(s) de la quema, tipo de actividad que se realiza (perforación, prueba, extracción, etc.), tipo de hidrocarburo, el volumen quemado y demás información con la que se cuente al respecto, desde la inicial que se tenga de cada pozo o plataforma a la fecha." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/423/2019**, de fecha 16 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4 fracciones V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento*

*Handwritten marks and signatures in blue ink.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 706/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089919

de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos**, no localizando información alguna “[...] respecto de las emisiones generadas por la quema en antorcha en los pozos y plataformas, del país, y conforme a las atribuciones de la ASEA de inspección y vigilancia ambiental en materia de hidrocarburos, solicito una tabla en formato abierto que contenga el nombre del pozo o plataforma, que realicen la actividad de quema, nombre del campo y/o complejo petrolero, las coordenadas geográficas del pozo o plataforma, entidad, fecha(s) de la quema, tipo de actividad que se realiza (perforación, prueba, extracción, etc.), tipo de hidrocarburo, el volumen quemado y demás información con la que se cuente al respecto, desde la inicial que se tenga de cada pozo o plataforma a la fecha.” (sic).

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, no obstante, en consideración de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia de la ASEA y recibida en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el día **08 de octubre de 2019**, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **08 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019**.
- Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del **08 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019**.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 706/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089919

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de todas las Direcciones Generales en ella contenidas conforme al Reglamento Interior, sin que se encontrará datos algunos “[...] respecto de las emisiones generadas por la quema en antorcha en los pozos y plataformas, del país, y conforme a las atribuciones de la ASEA de inspección y vigilancia ambiental en materia de hidrocarburos, solicito una tabla en formato abierto que contenga el nombre del pozo o plataforma, que realicen la actividad de quema, nombre del campo y/o complejo petrolero, las coordenadas geográficas del pozo o plataforma, entidad, fecha(s) de la quema, tipo de actividad que se realiza (perforación, prueba, extracción, etc.), tipo de hidrocarburo, el volumen quemado y demás información con la que se cuente al respecto, desde la inicial que se tenga de cada pozo o plataforma a la fecha.” (sic).*
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** *Se indica que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en cada una de las Direcciones que comprende el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no localizó información alguna “[...] respecto de las emisiones generadas por la quema en antorcha en los pozos y plataformas, del país, y conforme a las atribuciones de la ASEA de inspección y vigilancia ambiental en materia de hidrocarburos, solicito una tabla en formato abierto que contenga el nombre del pozo o plataforma, que realicen la actividad de quema, nombre del campo y/o complejo petrolero, las coordenadas geográficas del pozo o plataforma, entidad, fecha(s) de la quema, tipo de actividad que se realiza (perforación, prueba, extracción, etc.), tipo de hidrocarburo, el volumen quemado y demás información con la que se cuente al respecto, desde la inicial que se tenga de cada pozo o plataforma a la fecha.” (sic).*

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada**, toda vez que, **dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Unidad, no obra dicha información.” (sic)**



## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”**.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“...”



- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/423/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no cuenta con la información correspondiente a las emisiones generadas por la quema con antorcha en los pozos y plataformas del país; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/423/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no cuenta con la información correspondiente a las emisiones generadas por la quema con antorcha en los pozos y plataformas del país; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 08 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 706/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100089919**

emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual dispone lo siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**, así como en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 08 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no cuenta con la información correspondiente a las emisiones generadas por la quema con antorcha en los pozos y plataformas del país; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en



consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de noviembre de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMIG

COUNTY OF [illegible]

WHEREAS [illegible text]

[illegible text]

[illegible section header]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[Handwritten signature]

[illegible text]